

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 232

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / ES Nº ^{Gay!} 7 EN MAYORIA S/Ast.

Nº 161 / 09. (P.E.P. Mensaje N.º 08 / 09 Proy. de
Ley modificando la Ley Peial 163)
acouseja su sanción.

Entró en la Sesión de : 24 SET. 2009

Girado a Comisión Nº 12

Orden del día Nº ley sancionada



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 161/09

DICTAMEN DE COMISION N° 6. 1

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, y la Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asunto Constitucionales, Municipales y Comunales han considerado el Asunto N° 161/09 P.E.P Mensaje N° 08/09 Proy de Ley de modificando la Ley Provincial N° 168 (Código Procesal Penal) y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de septiembre de 2009

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

a/ Asunto 161/09

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 23 de septiembre 2009

The image shows five distinct handwritten signatures in black ink, arranged horizontally across the page. The signatures vary in style, with some being more cursive and others more stylized or blocky. The first signature on the left is highly stylized with a large loop. The second is a cursive 'M'. The third is a cursive 'S'. The fourth is a long, wavy signature. The fifth is a cursive signature that appears to end with 'Malvinas'.

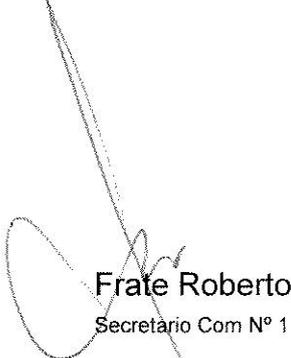
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/ Asunto 161 /09

Listado de Firmante de la Comisión N° 6



Frate Roberto
Secretario Com N° 1



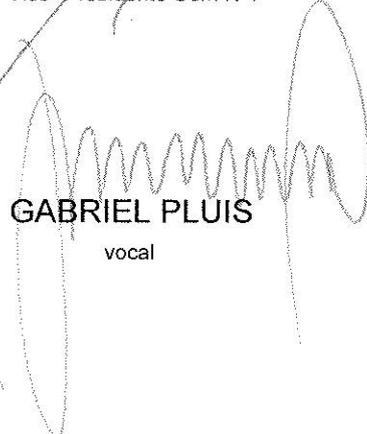
Ricardo Furlan
Vice- Presidente Com N°1



DE MARIA VERÓNICA
Presidente Com N°1



Ana Lía Collavino
vocal



GABRIEL PLUS
vocal



MARCELO FERNÁNDEZ
vocal

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

art. 402 bis
ARTÍCULO 1º.- Incorpórese al Libro Tercero, Título II Juicios Especiales, un nuevo Capítulo IV bajo la siguiente formulación: Procedimiento especial para los casos de flagrancia, audiencia única, declaración de flagrancia, prisión preventiva, requerimiento de remisión a juicio, desestimación de las actuaciones, procedimiento directísimo, audiencia de debate, duración del proceso, cese de la prisión preventiva, que quedará redactado de la siguiente manera:

Procedimiento especial para casos de flagrancia →

Artículo 402 bis.- En los casos en que se procediera a la aprehensión de una persona conforme lo regulan los artículos 257 y 258 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso sancionado con pena de multa, inhabilitación o privativa de la libertad que no supere la pena de seis (6) años de prisión o reclusión en abstracto, o concurso de delitos que no superen dicho monto, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal.

Este procedimiento no será aplicable cuando en el hecho participe un menor de dieciocho (18) años de edad.

El fiscal tendrá las facultades de dirección e investigación que el Código otorga al Juez de Instrucción, con excepción de las medidas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya producción deberá ser solicitada al Juez de Instrucción en turno.

[Firmas]
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Las diligencias que por su naturaleza y características se consideren definitivas e irreproducibles, deberán ser notificadas de manera urgente y por cualquier medio fehaciente en forma previa al defensor, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la medida sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará su producción, y que puede examinar sus resultados.

Los funcionarios de la policía comunicarán toda aprehensión inmediatamente al fiscal y al Juez de Instrucción competentes. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza cuando el fiscal las solicite o en su defecto, dentro de las veinticuatro (24) horas de la detención. El sumario deberá contener la Planilla Prontuarial de la Policía y el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Asimismo, cuando correspondiere, las certificaciones médicas del imputado y de las víctimas, los croquis y fotografías del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales recibidas a todos los intervinientes, el resultado de las operaciones técnicas realizadas y toda otra diligencia practicada con relación al hecho investigado.

En la primera oportunidad, siempre antes de la realización de la audiencia prevista en el artículo siguiente, el fiscal invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme a lo establecido por el artículo 94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de la realización de la audiencia única.

En caso de complejidad o cuando las circunstancias así lo aconsejen, el fiscal podrá declarar inaplicable el procedimiento establecido por los artículos 402 bis, 402 tercero, 402 cuarto, 402 quinto, 402 sexto, 402 séptimo, 402 octavo, 402 noveno, y formulará requerimiento de instrucción, de acuerdo a lo normado por el artículo 176 para que el trámite continúe por las reglas del proceso ordinario. Esta decisión será irrecurrible y podrá ser adoptada hasta antes del requerimiento de remisión a juicio.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

La instancia del querellante particular podrá formularse ante el fiscal, desde la iniciación de las actuaciones y hasta que la causa sea remitida al Juez Correccional.

Queda excluida de este proceso la figura del actor civil, pudiendo ejercitar éste la acción civil ante el fuero correspondiente.

No serán aplicables las reglas de conexidad establecidas en los artículos 33 y 34.

Audiencia Única. Declaración de flagrancia

Artículo 402 tercero.- El fiscal fijará una única audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la aprehensión, prorrogables por doce (12) horas más, en la que declarará el caso como en flagrancia. Esta decisión será irrecurrible. La aprehensión y la incomunicación efectuadas por la policía de acuerdo a lo establecido por el inciso 8) del artículo 172 podrán ser prolongadas por el fiscal hasta la realización de la audiencia única.

El pedido de excarcelación formulado dentro de ese plazo, será tratado por el fiscal durante la audiencia única, de acuerdo a las reglas descriptas en el artículo siguiente.

Durante la audiencia única, el fiscal realizará el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 270; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Estarán presentes en esta audiencia el fiscal y su defensor, bajo pena de nulidad.

Antes del cierre de la audiencia, cuando proceda la excarcelación del imputado, el fiscal ordenará su libertad provisional bajo caución juratoria. Esta decisión será irrecurrible. El imputado deberá fijar domicilio. Si el fiscal estimare que corresponde otro tipo de caución o la imposición de alguna de las restricciones establecidas en el artículo 282, así lo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

dispondrá fundadamente al finalizar la audiencia. En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las piezas procesales pertinentes al Juez de Instrucción, quien resolverá de inmediato si confirma, modifica o revoca las medidas dispuestas.

La excarcelación será revocable por el Juez de Instrucción a petición del fiscal cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, no comparezca al llamado del fiscal sin excusa bastante, realice preparativos de fuga, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Las decisiones del Juez de Instrucción referidas en los dos párrafos anteriores serán apelables sólo por el imputado y su defensor, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Prisión preventiva

Artículo 402 cuarto.- Cuando el fiscal estime reunidos los requisitos del artículo 284, así lo expresará al finalizar la audiencia y requerirá al Juez de Instrucción que dicte la prisión preventiva del imputado, remitiendo copia de las actuaciones.

En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. La oposición también podrá ser formulada por escrito directamente ante el Juez de Instrucción. Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá copia de las actuaciones a dicho magistrado, quien en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará la prisión preventiva del imputado u ordenará su inmediata libertad bajo la caución o condiciones que correspondan.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Contra el auto que disponga la prisión preventiva sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo. El recurso se interpondrá por escrito, ante el mismo Juzgado que dictó la resolución, dentro de los tres (3) días de notificada.

En el mismo plazo desde la notificación del auto de prisión preventiva, las partes no recurrentes podrán sostener el pronunciamiento mediante escrito fundado. Ni el recurrente ni las restantes partes podrán solicitar ampliar los fundamentos en forma oral. El Juez elevará las actuaciones a la Cámara de Apelaciones. Para el tratamiento y resolución de los recursos, los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones actuarán en forma unipersonal, y se dictará pronunciamiento, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido el incidente.

Las decisiones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el artículo anterior y en el presente artículo. Fuera de aquéllos, no se admitirán otros recursos.

Remisión de la causa a juicio. Desestimación de las actuaciones

Artículo 402 quinto.- Concluida la audiencia única, el fiscal remitirá la causa al Juez Correccional competente en el término de tres (3) días, prorrogable por otro período igual. Esta remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

La suspensión del proceso a prueba se rige por lo establecido en el artículo 266.

El fiscal desestimará las actuaciones con relación a uno, algunos o todos los imputados, cuando considere que concurren respecto de él o de ellos alguno de los supuestos previstos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 309, y remitirá las actuaciones o copia de las mismas al Juez de Instrucción para que proceda de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del artículo 168. Esta decisión podrá ser adoptada desde el inicio de las actuaciones.



Procedimiento directísimo

Artículo 402 sexto. Recibidas las actuaciones, el Juez Correccional citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de cinco (5) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el mismo plazo, el fiscal podrá solicitar la omisión de debate, en los términos establecidos por el artículo 324.

Concluido el período probatorio preliminar, el Juez Correccional fijará la fecha de audiencia de debate, que se iniciará en un plazo de cinco (5) días, prorrogable por otro período igual.

Regirán supletoriamente las normas del juicio común.

Audiencia de debate

Artículo 402 séptimo.- La audiencia de debate, la confección del acta correspondiente y el dictado de la sentencia se regirán por las normas contenidas en los Capítulos II, III y IV del Título I del Libro III de este Código.

Duración del proceso

Artículo 402 octavo.-

Si por circunstancias extraordinarias, la sentencia no pudiere ser pronunciada dentro del plazo de cuatro (4) meses, el Juez Correccional deberá hacerlo saber al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad. Si considerare atendible la causa indicada, el Superior Tribunal de Justicia señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



El juez que incumpliere reiteradamente alguna de estas obligaciones, incurrirá en falta grave.

Cese de la prisión preventiva

Artículo 402 noveno.-

La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de cuatro (4) meses sin que hubiese sentencia condenatoria.

Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 23 del Código Procesal Penal, Ley provincial N° 168, por el siguiente:

Competencia del Juez correccional

Artículo 23º- Excepto los asuntos que juzgará la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, el Juez correccional conocerá:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) Juzgará en los delitos que tramiten conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia, conforme al Libro Tercero, Título II Juicios Especiales, Capítulo IV.
- 4) Investigará y juzgará en los delitos de acción privada.
- 5) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y municipales y de queja por denegación de este recurso. "



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 24 del Código Procesal Penal, Ley provincial N° 168, por el siguiente:

Competencia del Juez de menores

Artículo 24.- El Juez de menores investiga los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho. Resolverá todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de sus resoluciones y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

ARTÍCULO 4º.- Suprímese el segundo párrafo del artículo 453 del Código Procesal Penal, Ley provincial N° 168.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese al Título VI de la Ley Provincial N° 110 un nuevo Capítulo III bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III BIS

JUZGADO DE EJECUCIÓN

Artículo 43 bis.- En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado de Ejecución.

Para ser Juez de Ejecución se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en las instancias que establezca el Código Procesal Penal.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley provincial N° 110, modificada por Ley provincial N° 612, por el siguiente texto:

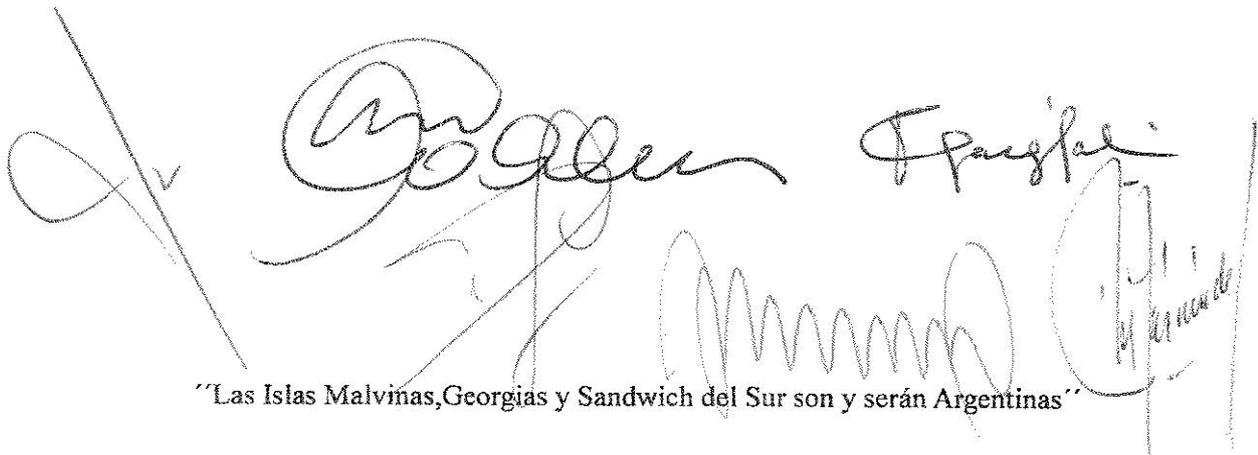
Artículo 62.- Actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, ocho (8) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Públicos Mayores y seis (6) Defensores Públicos.

El Fiscal Mayor y el Defensor Público Mayor tendrán los mismos deberes y atribuciones respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de los que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley provincial N° 110, por el siguiente texto:

Artículo 66.- Los Agentes Fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes Tribunales y Juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimiento. Asimismo, tendrán a su cargo la investigación penal preparatoria en los casos que tramiten conforme al procedimiento especial para casos de flagrancia. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el Superior Tribunal. Cada distrito contará con dos (2) secretarios que asistirán a los agentes Fiscales.

ARTÍCULO 8.- Incorpórese al Título VIII de la Ley Provincial N° 110 un nuevo Capítulo V bis, que quedará redactado de la siguiente manera:



“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V BIS

DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

ARTICULO 78 bis.- El Juez de Ejecución será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

a) por el Juez Correccional;

b) por el Juez de Instrucción en turno, salvo que en los delitos tramitado conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia hubiese intervenido en la investigación penal preparatoria.

En estos supuestos, conocerá el Juez de Instrucción siguiente en nominación.

c) por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a g) del artículo 77.

ARTÍCULO 9- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley provincial N° 333, por el siguiente:

Jurisdicción de Aplicación

Artículo 2º.- Conocerá en la acción el Juez más próximo. Si éstos fuesen más de uno, conocerá el competente en materia de ejecución penal del Distrito Judicial correspondiente, excepto que la acción se interpusiese respecto de una restricción de éste.

ARTÍCULO 10.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia, ha generar las adecuaciones presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 11.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 161

PERÍODO LEGISLATIVO 20 09

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 08/09. Proyecto de ley
modificando la ley Provincial N° 168. (Código
Procesal Penal).

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

19 JUN 2009

MESA DE ENTRADA

Nº 161 Hs. 16 FIRMA: [Firma]

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 1016

18.06.09

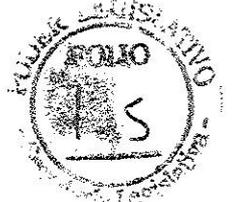
HORA: 12:40

FIRMA: [Firma]

MENSAJE Nº

08

USHUAIA, 18 JUN. 2009



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de esa Cámara Legislativa, el proyecto de ley de reforma al Código Procesal Penal de la Provincia -Ley Nº 168-, incorporándose al Libro III JUICIOS, TITULO II JUICIOS ESPECIALES, un nuevo Capítulo -IV- y los artículos 402º Bis, 402º Ter y 402º Quater, conforme luce del proyecto acompañado.

En tal sentido, a través del mencionado proyecto se pretende crear un nuevo tipo de Juicio Especial, para casos de flagrancia entiéndase de acuerdo a lo establecido por el artículo 258 CPPP cuando el autor del hecho delictual es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

La génesis de dicha propuesta se basa entre otros tópicos, en las estadísticas de este tipo de procedimientos, que se han dado durante los últimos periodos con reiteradas detenciones realizadas por nuestra Policía, a través de sus cuerpos preventivos, lográndose la aprehensión de los autores.

De introducirse la modificación, las causas llegarían a juicio en forma rápida, lográndose acercar, sin detrimento de las garantías constitucionales, la conclusión del proceso penal, ya que las pruebas fundamentales nacen desde la misma aprehensión, apriorísticamente no debe existir objeción alguna para no acortar los plazos en la conclusión del procedimiento, en claro resguardo al artículo 34 última parte de la Constitución Provincial.

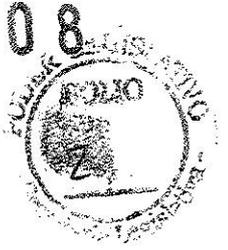
Se procura que el juzgamiento para los delitos "in fraganti", se encuentren rodeados de las garantías constitucionales que todo justiciable merece.

En lo que respecta a los imputados, nada más garantizador y respetuoso de los Derechos Humanos que la posibilidad de acceder, frente al hecho consumado o tentado, a una justicia rápida.

Dentro de las ventajas que se destacan, es el mensaje positivo que desde el Estado se daría a la Sociedad respecto a la celeridad de procedimientos,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



juicios y sentencias que conllevarían a una adecuada política criminal, una sentencia acortada temporalmente a los actuales plazos y, sobre todo que los infractores a la Ley Penal, una vez sentenciados sean sometidos al resguardo y tratamiento de un Patronato de Presos y Liberados; o bien, en aquellos casos de cumplimiento en Establecimientos Penales, de inmediato comiencen con el régimen de tratamiento y progresividad que establece la Ley Nacional N° 24.660, cuestión que a los procesados no se les pueda aplicar íntegramente, el régimen de la citada Ley Nacional que rige en nuestra Provincia

Esta modificación, propone en comunidades pequeñas como la nuestra, una dinámica para el juzgamiento bajo el resguardo de las garantías del debido proceso legal, de aquellos aprehendidos en flagrantes delitos, descongestionar en alguna medida los procesos que a diario se acumulan en la etapa de instrucción, permitiendo a los Sres. Jueces la posibilidad de abocarse a otros tipos de delitos que por su gravedad y complejidad probatoria, merecen una mas profunda investigación en la etapa de instrucción.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese cuerpo legislativo, el tratamiento del presente proyecto.

Sin más, saludo al Sr. Vicepresidente 1° A/C de la Presidencia muy atentamente.

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA
PRESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO
Dr. Manuel RAIMBAULT
S/D.-

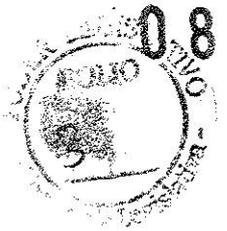
Oliveros, 19/02/19

Dr. Manuel Raimbault

M. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorporar el CAPITULO IV y los artículos 402° Bis, 402° Ter y 402° Quater al LIBRO III JUICIOS, TITULO II JUICIOS ESPECIALES de la Ley provincial 168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO IV

JUICIO DIRECTISIMO

Procedencia. Audiencia de Detención y Declaración de Flagrancia.

Artículo 402° Bis.- En los casos en que se procediera a la aprehensión *in fraganti* del prevenido conforme regulan los artículos 257 y 258 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso y no supere la pena de seis (6) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicha pena, el agente fiscal formulará requerimiento de instrucción dentro de las doce (12) horas siguientes de producida la aprehensión.

Desde el requerimiento, el Juez de Instrucción fijará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas prorrogables por doce (12) horas más. En dicha audiencia el Juez de Instrucción declarará el caso como en flagrancia decisión que será irrecurrible; de la misma manera dentro de este plazo debe notificar a la víctima del delito, quien podrá constituirse como querellante particular.

Queda excluida en este proceso la figura del actor civil, pudiendo ejercitar la acción civil ante el fuero correspondiente.

La instancia del querellante particular podrá formularse ante el Juez de Instrucción, desde la iniciación de las actuaciones y hasta que la causa sea elevada al Tribunal de Juicio o Juez Correccional.

El Juez realizará el interrogatorio de identificación conforme lo dispone el artículo 270 de este Código; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados, y la calificación legal provisoria. El imputado podrá efectuar un descargo o negarse al mismo sin que esto último implique presunción en su contra; bajo pena de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

08



nulidad en esta audiencia estarán presente únicamente el juez y su secretario, el fiscal, el imputado asistido por su defensor, en caso de existir más de un imputado, estas audiencias deben celebrarse individualmente. Seguidamente, el juez decidirá sobre la condición de detención del o los imputados, conforme sus planillas de antecedentes agregadas, haciendo cesar la incomunicación. En caso de reunirse las previsiones del artículo 284 de este Código, el juez decretará si el imputado debe continuar detenido.

Una vez de concluidos los requisitos de la audiencia indicada en el párrafo anterior, el juez en todos los casos debe elevar las actuaciones hasta las diez (10:00) horas del primer día hábil siguiente al Tribunal de Juicio en lo Criminal o Juez Correccional.

La Suspensión del Proceso a Prueba se rige por lo establecido en el artículo 266 del presente Código. Esta opción es individual para cada uno de los imputados y quién no lo hubiere petitionado, continuará el proceso como lo disponen los artículos siguientes.

Procedimiento.

Artículo 402° Ter.- Recepcionadas las actuaciones por el Tribunal o Juez competente, las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate por escrito o en acta al labrase ante el tribunal y se fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo general de un (1) día, pudiendo prorrogarse por igual término, cuando la producción de pruebas pertinentes y útiles demanden más tiempo. Se notificará a las partes en el acto la fecha y hora de la Audiencia de Finalización. En caso de oposición sobre las pruebas, las partes podrán hacer reserva de recurrir en casación.

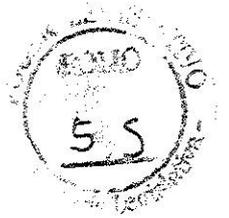
Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente asentado en acta o por otro medio técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objeto/s de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, daños y perjuicios producidos, y cuanto mas datos sean considerados de interés por las partes del proceso.

En caso de complejidad probatoria el Tribunal de Juicio en lo Criminal o Juez Correccional declarará inaplicable el procedimiento y la causa se remitirá al Juez de Instrucción a fin de que continúe el proceso ordinario. Ante esta resolución Judicial podrán interponer Recurso de Reposición.



08

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



Audiencia de finalización.

Artículo 402° Quater.- Las decisiones jurisdiccionales a las que se refieren en el presente juicio se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las partes podrán plantear las cuestiones preliminares a que se refiere el artículo 346 de este Código.

El Fiscal formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar, rectificar o ampliar su descargo formulado.

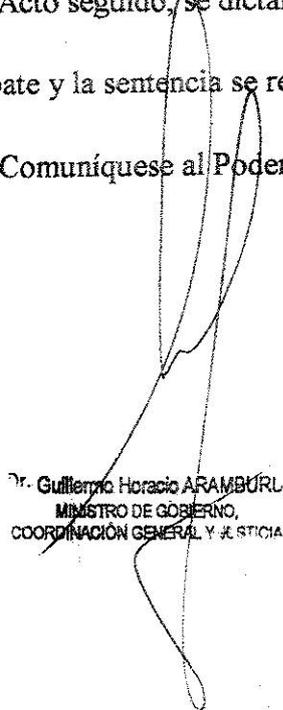
Se incorporarán por su lectura todos los medios de pruebas, salvo que el Tribunal o Juez Correccional en su caso, o a pedido de parte, considere necesario su reproducción en la presente audiencia.

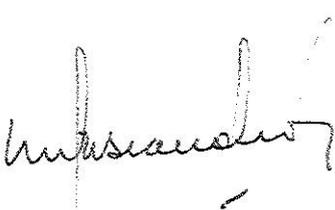
Luego el querellante particular, el fiscal y los defensores del imputado se registrarán conforme lo establece artículo 362 de este Código; debiendo en último término preguntar al imputado si tiene algo que manifestar.

Concluido el debate, el Tribunal de Juicio o Juez Correccional pasará a deliberar hasta alcanzar un veredicto. Acto seguido, se dictará sentencia, notificándose su parte resolutive.

El acta de debate y la sentencia se registrará por el Capítulo III y IV del Título I del Libro III.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".


Dr. Guillermo Horacio ARAMBÚRL
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA